

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
DIP. DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA
PRESIDENTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE:

FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO, Diputado de la LXIV legislatura, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno de Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la citada Ley, a nombre de la Fracción Parlamentaria de Morena y de las representaciones del Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, me permito presentar a consideración de esta H. soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **REFORMA A LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial constituye una condición indispensable para garantizar el derecho a la movilidad y proteger la vida, la integridad y el patrimonio de las personas. En

Yucatán, como en el resto del país, el crecimiento sostenido del parque vehicular, la intensificación del transporte de mercancías y la convivencia cotidiana de diversos usuarios de la vía (peatones, ciclistas, motociclistas, transporte público y vehículos de carga) han incrementado la complejidad del tránsito y, con ello, los riesgos de siniestros viales y sus consecuencias humanas y económicas.

Diversos análisis públicos han advertido que la mortalidad por hechos de tránsito en el estado se mantiene en niveles preocupantes. Por ejemplo, se ha reportado que durante 2023 fallecieron 262 personas por siniestros viales y que en 2024 la cifra aumentó a alrededor de 270, con una afectación desproporcionada a usuarios de motocicleta, así como a ciclistas y peatones. En paralelo, a nivel nacional, las autoridades sanitarias han documentado miles de defunciones anuales asociadas al tránsito y han reiterado la necesidad de políticas preventivas y de "sistemas seguros" para reducir muertes y lesiones graves.

En ese sentido, la presente iniciativa se orienta a actualizar y fortalecer disposiciones específicas de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, a fin de:

- reconocer de manera expresa a los vehículos de carga dentro de la clasificación de placas aplicable,
- dotar a la educación vial de un carácter obligatorio, permanente y con enfoque preventivo, y

- brindar certeza jurídica al procedimiento de cobro de multas que adquieren el carácter de crédito fiscal, garantizando la notificación al infractor mediante medios oficiales.

El proyecto guarda congruencia con el marco constitucional que reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, así como con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que establece bases y principios para disminuir los impactos negativos sociales, a la salud y económicos derivados de los siniestros viales, mediante acciones de prevención, coordinación interinstitucional, sensibilización y formación de una cultura de movilidad segura. Asimismo, se armoniza con el enfoque adoptado en la legislación estatal en materia de movilidad y seguridad vial, en la medida en que prioriza la prevención, la formación ciudadana y la mejora de procedimientos administrativos para una aplicación más transparente y eficaz de las sanciones.

I. Justificación de la reforma al artículo 24, fracción V

La reforma al artículo 24, fracción V, incorpora expresamente a los vehículos de carga dentro de la categoría de placas correspondiente a "vehículos de servicio público de transporte". Esta precisión normativa atiende a la realidad operativa del estado, donde el transporte de mercancías tiene un papel estratégico para el abasto, la logística y la competitividad regional. La ausencia de una mención explícita puede

generar interpretaciones divergentes en la práctica administrativa, especialmente en escenarios de verificación, control y registro vehicular.

Con la adición propuesta se fortalece la certeza jurídica para propietarios, permisionarios y autoridades, al clarificar el encuadre de los vehículos de carga en el sistema de identificación vehicular. Ello contribuye a una mejor trazabilidad, a la correcta asignación de obligaciones administrativas y al ordenamiento del tránsito, facilitando acciones de inspección, vigilancia y prevención de riesgos, particularmente en zonas urbanas y en corredores logísticos con alta circulación de unidades pesadas.

II. Justificación de la adición al artículo 68 (educación vial obligatoria, permanente y preventiva)

El artículo 68 ya prevé que la Secretaría diseñe y ejecute un programa especial de educación vial. No obstante, la experiencia comparada y la evidencia disponible muestran que los programas voluntarios o esporádicos tienen un alcance limitado frente a un fenómeno multifactorial como la siniestralidad vial. Por ello, se propone adicionar un segundo párrafo para establecer de forma expresa que la educación vial será obligatoria, permanente y con enfoque preventivo, elevando su jerarquía normativa y asegurando continuidad institucional más allá de cambios administrativos.

La obligatoriedad implica que las autoridades responsables integren la educación vial como una política pública transversal, con contenidos y acciones continuas dirigidas a los distintos grupos de usuarios de la vía: estudiantes, personas conductoras, operadores de transporte público y de carga, así como peatones y ciclistas. La permanencia garantiza que la formación y sensibilización no se limiten a campañas temporales, sino que se mantengan con metas, indicadores y mecanismos de evaluación. Finalmente, el enfoque preventivo prioriza la anticipación de riesgos (velocidad, distracciones, alcohol, uso de casco y cinturón, respeto a infraestructura peatonal y ciclista), en concordancia con el paradigma de "sistemas seguros" promovido por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Se prevé que el fortalecimiento normativo de la educación vial contribuya a consolidar una cultura de movilidad responsable y a reducir conductas de riesgo, con especial atención a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad. Además, permite articular esfuerzos con el sector educativo, municipios, empresas de transporte, cámaras y organizaciones de la sociedad civil, favoreciendo la coordinación interinstitucional y el despliegue territorial del programa.

III. Justificación de la adición al artículo 81 (notificación del crédito fiscal)

El artículo 81 establece que las multas deben cubrirse dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y que, de no pagarse, adquieren el carácter de crédito fiscal para su cobro. Sin embargo, la transición de una multa administrativa

a un crédito fiscal exige un estándar reforzado de certeza y comunicación al presunto infractor, pues implica consecuencias patrimoniales y el inicio de mecanismos de cobro previstos en la legislación fiscal.

Por ello, se adiciona un segundo párrafo para establecer que se notificará al infractor, a través de medios oficiales de la Secretaría, cuando se genere el crédito fiscal. Esta precisión fortalece el debido proceso administrativo y la seguridad jurídica, al asegurar que la persona tenga conocimiento oportuno del cambio de naturaleza de la obligación, pueda ejercer sus derechos de defensa y, en su caso, regularizar el pago antes de que se inicien acciones de cobro coactivo. Adicionalmente, reduce la litigiosidad por alegatos de falta de notificación, mejora la transparencia institucional y favorece una gestión recaudatoria más eficiente.

En el orden de lo mencionado previamente adjunto un cuadro comparativo respecto de las reformas que se proponen:

CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 24, fracciones V, VI y VII	V.- Vehículos de servicio público de transporte; VI.- Vehículos de tracción animal, y	I a IV. (...) V. Vehículos de servicio público de transporte de pasajeros,

	VII.- Remolques	VI. Vehículos del servicio público de transporte carga; VII. Vehículos de tracción animal, y VIII. Remolques (...)
Art. 53.	Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar el Tránsito en las vías públicas del Estado, mediante la instalación de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad. Sin correlativo	Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar el Tránsito en las vías públicas del Estado, mediante la instalación de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad. Ambas autoridades, deberán de generar las políticas para el traslado adecuado de los trabajadores agropecuarios en los vehículos señalados en la fracción III del artículo 24

	Sin correlativo	<p>de esta Ley, en trayectos que no superen los 10 kilómetros.</p> <p>Las autoridades estatales deberán de generar las políticas y reglamentación para el transporte de trabajadores de la construcción a fin de que este sea adecuado.</p>
Art. 58	Sin correlativo	<p>El Poder Ejecutivo, en las disposiciones reglamentarias, estipulará la lista de cargas permitidas de conformidad con las disposiciones aplicables federales y locales, en las que deberán de considerarse de manera enunciativa más no limitativa, la carga de equipo musical, la carga de servicios logísticos,</p>

	<p>El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de vehículos de carga, públicos o particulares, con o sin carga, incluidos los destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del Vehículo, la</p>	<p>de insumos agropecuarios, entre otros.</p> <p>El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de vehículos de carga, públicos o particulares, con o sin carga, incluidos los destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del Vehículo, la intensidad del Tránsito y el interés público.</p>
--	--	---



	intensidad del Tránsito y el interés público.	
Art. 68	<p>La Secretaría diseñará y ejecutará un programa especial de educación vial, que tenga por objeto mejorar el uso de las vialidades, de evitar accidentes en estas y de promover la cultura vial entre los sectores de la población.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>(...)</p>	<p>La Secretaría diseñará y ejecutará un programa especial de educación vial, que tenga por objeto mejorar el uso de las vialidades, de evitar accidentes en estas y de promover la cultura vial entre los sectores de la población.</p> <p>La educación vial será obligatoria, permanente y con enfoque preventivo.</p> <p>(...)</p>
	Las multas que impongan la Secretaría o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, se deberán cubrir dentro de los quince días	Las multas que impongan la Secretaría o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles



<p>Art. 81</p>	<p>hábiles siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.</p> <p>Se notificará al infractor a través de medios oficiales de la Secretaría, cuando se le genere el crédito fiscal.</p>
-----------------------	---	---

IV. Impacto esperado, viabilidad y consideraciones finales

Las reformas propuestas tienen un impacto normativo directo en tres dimensiones: (a) ordenamiento y control administrativo del tránsito mediante una clasificación más precisa de placas para unidades de carga; (b) prevención de siniestros a través de una educación vial con carácter obligatorio y permanente; y (c) fortalecimiento de garantías procedimentales en el cobro de sanciones, mediante la notificación del crédito fiscal por medios oficiales. Con ello se espera contribuir a la reducción de conductas de riesgo, a la mejora del cumplimiento regulatorio y a un entorno vial más seguro para la población.

En términos de viabilidad, las modificaciones no crean nuevas estructuras administrativas, sino que precisan obligaciones y procedimientos dentro de atribuciones ya existentes de la autoridad competente. La educación vial obligatoria puede instrumentarse mediante la actualización del programa especial previsto en el propio artículo 68, la coordinación con autoridades municipales y educativas, y el uso de canales institucionales (campañas, contenidos formativos, capacitaciones, plataformas digitales y acciones comunitarias). En materia de notificación, el uso de medios oficiales permite estandarizar comunicaciones, registrar evidencias de envío y recepción, y mejorar la trazabilidad del procedimiento.

Por las razones expuestas, se considera que la iniciativa es pertinente, proporcional y técnicamente viable, al atender necesidades actuales de movilidad y seguridad vial en el estado, robustecer la prevención mediante educación continua y mejorar la certeza jurídica en la aplicación de sanciones. En consecuencia, se somete respetuosamente a la consideración de esta Soberanía el presente proyecto de decreto para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

DECRETO

SE REFORMA LA FRACCIÓN V, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 24; SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 53; SE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 58, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 68 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO

PÁRRAFO AL ARTÍCULO 81, TODOS DE LA LEY DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar como sigue:

LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO CUARTO

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO

CAPÍTULO I

De los Requisitos Administrativos para la Circulación Vial

Artículo 24.- Todos los vehículos que transiten por el territorio del Estado deberán llevar placas de circulación vigentes expedidas por la autoridad competente.

Las placas de circulación se clasificarán de la siguiente manera:

I a IV. (...)

V. Vehículos de servicio público de transporte **de pasajeros**,

VI. **Vehículos del servicio público de transporte carga;**

VII. Vehículos de tracción animal, y

VIII. Remolques

(...)

(...)

CAPÍTULO IV

De los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad

Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar el Tránsito en las vías públicas del Estado, mediante la instalación de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad.

Ambas autoridades, deberán de generar las políticas para el traslado adecuado de los trabajadores agropecuarios en los vehículos señalados en la fracción III del artículo 24 de esta Ley, en trayectos que no superen los 10 kilómetros.

Las autoridades estatales deberán de generar las políticas y reglamentación para el transporte de trabajadores de la construcción a fin de que este sea adecuado.

CAPÍTULO II

De la Circulación de los Vehículos del Servicio Público de Transporte de Carga

Artículo 58.- El Poder Ejecutivo, en las disposiciones reglamentarias, estipulará la lista de cargas permitidas de conformidad con las disposiciones aplicables federales y locales, en las que deberán de considerarse de manera enunciativa más no limitativa, la carga de equipo musical, la carga de servicios logísticos, de insumos agropecuarios, entre otros.

El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de vehículos de carga, públicos o particulares, con o sin carga, incluidos los destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del Vehículo, la intensidad del Tránsito y el interés público.

TÍTULO SÉPTIMO

EDUCACIÓN VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO

CAPÍTULO I

De la Educación Vial del Estado

Artículo 68.- La Secretaría diseñará y ejecutará un programa especial de educación vial, que tenga por objeto mejorar el uso de las vialidades, de evitar accidentes en estas y de promover la cultura vial entre los sectores de la población.

La educación vial será obligatoria, permanente y con enfoque preventivo.

(...)

(...)

(...)

Artículo 81.- Las multas que impongan la Secretaría o las unidades administrativas de Tránsito y Vialidad o su equivalente de los Ayuntamientos, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Se notificará al infractor a través de medios oficiales de la Secretaría, cuando se le generé el crédito fiscal.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se contrapongan a las disposiciones de esta Ley.



9303600 Ext. 3321



francisco.rosas@congresoyucatan.gob.mx



Periférico Poniente, Tablaje Catastral 33083,
Col. Juan Pablo II Alborada. C.P. 97246,
Mérida, Yucatán.

Dado en la ciudad de Mérida Yucatán, a los 11 días del mes de Mayo del año 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA

DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

DIP. HARRY GERARDO
RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA



9303600 Ext. 3321



francisco.rosas@congresoyucatan.gob.mx



Periférico Poniente, Tablaje Catastral 33083,
Col. Juan Pablo II Alborada. C.P. 97246,
Mérida, Yucatán.

DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIP. NEYDA ARACELLY PAT
DZUL INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

DIP. EDITH GUADALUPE
TRUJEQUE JIMÉNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. DANIEL ENRIQUE
GONZÁLEZ QUINTAL
INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA



DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL
INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA
INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

DIP. BAYARDO OJEDA
MARRUFO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. SAMUEL DE JESÚS
LIZAMA GASCA
INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA



9303600 Ext. 3321




francisco.rosas@congresoyucatan.gob.mx




Periférico Poniente, Tablaje Catastral 33083,
Col. Juan Pablo II Alborada. C.P. 97246,
Mérida, Yucatán.


DIP. ALBA CRISTINA COB
CORTÉS INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA

DIP. MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA


DIP. RAFAEL GERMÁN
QUINTAL MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA


DIP. MARÍA ESTHER
MAGADÁN ALONZO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARIBÉL DEL ROSARIO
CHUC AYALA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA